

**Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa
del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza.**

Accionante: ****, a través de su representante legal.

Autoridades demandadas: Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Titular de la Administración Fiscal General y Administrador Local de Ejecución Fiscal Monclova.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria de estudio y cuenta: Nancy Santos Facundo.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiséis de
septiembre de dos mil dieciocho.**

Visto el estado del expediente **FA/067/2018**, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDO

Primero. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, ****, en representación de ****, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ****, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, la cual confirmó la validez de

los oficios ****, emitidos por el Administrador Local de Recaudación en Monclova, Coahuila de Zaragoza (fojas 2 a 14).

Segundo. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con el estadístico **FA/067/2018**, se previno al promovente para que bajo protesta de decir verdad, señalara la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de los actos administrativos impugnados y acompañara las documentales precisadas en dicho auto, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se desecharía la demanda (fojas 23 a la 24).

Tercero. Satisfecha la prevención referida, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación respectiva a las demandadas Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y Titular de la Administración Fiscal General, ambas con residencia en esta ciudad, además del Administrador Local de Ejecución Fiscal Monclova; auto en el cual se hicieron los apercibimientos de ley, se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y se concedió la suspensión solicitada, en los términos ahí precisados (fojas 51 a 52 vuelta).

Cuarto. Mediante oficio ****, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, contestó la demanda, adujo una causa de sobreseimiento en el juicio, refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas, designó

delegados y señaló domicilio para entender diligencias de notificación (fojas 64 a la 70 del expediente).

Quinto. En consecuencia, por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se tuvo contestada la demanda en los términos expuestos, se admitieron las pruebas ofrecidas, se tuvo señalado el domicilio indicado y autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas designadas para esos efectos; además se dio vista al demandante por el término de quince días para que si era su deseo ampliara la demanda, en caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho (fojas 79 a la 80).

Sexto. El nueve de julio de este año, se tuvieron confesados los hechos de la demanda al Administrador Local de Ejecución Fiscal Monclova, dada su omisión en contestarla (foja 88 del expediente).

Séptimo. Por acuerdo de veinte de agosto de esta anualidad, se declaró precluido el derecho del actor para ampliar la demanda (foja 124); luego, el tres de septiembre de esta anualidad tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos ahí precisados; diligencia visible en las fojas 125 a 126 vuelta del expediente.

Octavo. En acuerdo de once de septiembre de esta anualidad, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran formulado; en consecuencia, se tuvo concluido dicho término sin que las partes los formularan, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (foja 127 de autos).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Procedencia de la acción. La procedencia del juicio contencioso administrativo, es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"

Respecto a lo anterior, en primer término, se advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, concatenada al precepto 80, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que respecta al **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, de esta ciudad**; artículos, que disponen lo siguiente:

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...]” (El realce es propio).

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior.

(...)”.

Del numeral y fracción transcritas en primer lugar, se advierte específicamente, el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar.

En efecto, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que por lo que respecta a la autoridad demandada **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza de esta ciudad**, la misma no emitió el acto impugnado por la accionante, consistente en la resolución contenida en el oficio ****, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad; de ahí, que se considere que por lo que respecta a dicha demandada el acto es inexistente, y por ende, **procede sobreseer en el juicio por la misma**, en términos

del precepto 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila.

En otro aspecto, de las constancias que se encuentran incorporadas al expediente, el suscrito advierte que la parte accionante impugnó:

- La resolución contenida en el oficio ****, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, la cual confirmó la validez de los oficios ****, emitidos por el Administrador Local de Recaudación en Monclova, Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, se determina que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del precepto 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece:

“Artículo 80. *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

[...]

IV. *Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el auto que se impugna;*

[...].”.

De la intelección del artículo transcrito, se advierte uno de los supuestos para el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo es cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el auto impugnado.

La doctrina procesal define a la pretensión como el acto de voluntad deducida frente al Juez; así la revocación del acto impugnado por la autoridad administrativa en el curso del juicio de nulidad debe satisfacer la pretensión del demandante, pues es esa la exigencia de la fracción IV del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa.

Es importante destacar, que la revocación del acto impugnado acontecida durante el juicio de nulidad exige por parte de la autoridad administrativa una mayor responsabilidad, de ahí que esa revocación requiera del análisis del contenido del acto impugnado y **de la pretensión del accionante deducida de la demanda** o, en su caso, de la ampliación.

De manera que si de dicho análisis, la autoridad administrativa llega a la conclusión de que la resolución impugnada es indebida, podrá, si así lo estima, revocar el acto y acceder a la pretensión del demandante.

Es importante aclarar que con el fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, no se permite a las autoridades revocar sus actos cuando genere beneficios al particular, dado que una vez que éstos son notificados, deben, si así lo decide su destinatario, someterse a su examen, ya en sede administrativa o contenciosa, pues sólo así se tutela debidamente el derecho de acceso a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el tópico es aplicable la tesis emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, 217-228, Tercera Parte, página 53. Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 103, página 88. Informe 1987, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 82, página 70, visible con la voz y contenido siguientes:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.

Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto."

En iguales términos, es dable invocar la tesis consultable con el registro 322,297, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, LXXXVI, página 992, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS.

Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que se encuentran, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un régimen jurídico, la revocación de los mismos no puede efectuarse más que cuando la autoriza la regla general que rige el acto y mediante las formalidades que la misma establezca."

Expuesto el marco legal y de interpretación necesarios, cobra relevancia que la parte accionante en el presente juicio impugnó la resolución contenida en el oficio ****, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, la cual confirmó la validez de los oficios ****, emitidos por el Administrador Local de Recaudación en Monclova, Coahuila de Zaragoza.

Ahora, en el caso en estudio, cobra relevancia la copia certificada de la resolución ****, dictada por el Administrador Central de lo Contencioso, en la cual se dejó sin efectos la diversa determinación contenida en el oficio ****, de doce de abril de dos mil dieciocho, con el propósito de que se den a conocer a la parte aquí accionante los actos descritos en el considerando tercero y una vez que se amplíe la demanda, se proceda al estudio de los agravios expuestos por el contribuyente en el recurso de revocación interpuesto (fojas 71 a la 74).

En las circunstancias referidas, es incuestionable que el **acto impugnado** consistente en la resolución contenida en el oficio ****, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, la cual confirmó la validez de los oficios ****, emitidos por el Administrador Local de Recaudación en Monclova, Coahuila de Zaragoza, fue revocada por la resolución ****, dictada por el Administrador Central de lo Contencioso, en la cual se dejó sin efectos la diversa

determinación contenida en el oficio ****, de doce de abril de dos mil dieciocho, con el propósito de que se den a conocer a la parte aquí accionante los actos descritos en el considerando tercero y una vez que se amplíe la demanda, se proceda al estudio de los agravios expuestos por el contribuyente en el recurso de revocación interpuesto.

Por tanto, es incuestionable la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que en el caso en estudio no hay duda de que el acto administrativo impugnado fue revocado y además, fue satisfecha la pretensión de la parte accionante; extremos que fueron cumplidos en la especie, tal y como fue expuesto.

Por identidad jurídica sustancial, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, Materia Administrativa, página 226, identificable con epígrafe y contexto siguientes:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio

de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Así también, cobra actualización la tesis I.1o.A.18 A (10a.), de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia Administrativa, página 1893, identificable con el rubro y contexto siguientes:

“REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendentes a evidenciar vicios formales o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado."

De las circunstancias expuestas, es evidente la actualización de la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que en el caso en estudio no hay duda

de que el acto administrativo impugnado fue revocado y además, fue satisfecha la pretensión de la parte accionante, puesto que se dejó sin efectos la diversa determinación contenida en el oficio ****, de doce de abril de dos mil dieciocho, con el propósito de que se den a conocer a la parte aquí accionante los actos descritos en el considerando tercero y una vez que se amplíe la demanda, se proceda al estudio de los agravios expuestos por el contribuyente en el recurso de revocación interpuesto.

Extremos que fueron cumplidos en la especie, al haber quedado de manifiesto que la parte accionante fue satisfecha en su pretensión, ya que la propia autoridad demandada dejó sin efectos la determinación aquí impugnada, y en su lugar, ordenó hacer del conocimiento del contribuyente -aquí accionante- los actos descritos en su considerativo tercero, esto es, las copias certificadas de los requerimientos y multas de obligaciones omitidas de los créditos ****, para lo cual se le otorgó un término de quince días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en término del numeral 111, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Coahuila, y una vez que ampliara su demanda, se procedería al estudio de los agravios expuestos por el contribuyente en el recurso de revocación interpuesto.

En ese tenor, al estar demostrada la causa de sobreseimiento referida, el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de sobreseimiento constituye un parámetro objetivo que

cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

En lo que interesa, es dable invocar por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Quando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."

Sobreseimiento, que se hace extensivo al acto que fue impugnado como los créditos fiscales números ****, requeridos mediante acuerdo de remoción de depositario de cuatro de enero de dos mil dieciocho,

emitidos por el Administrador Local de Ejecución Fiscal Monclova, toda vez que el mismo fue revocado con la resolución ****, dictada por el propio Administrador Central de lo Contencioso, en la cual se dejó sin efectos la diversa determinación contenida en el oficio ****, de doce de abril de dos mil dieciocho, con el propósito de que se den a conocer a la parte aquí accionante los actos descritos en el considerando tercero y una vez que se amplíe la demanda, se proceda al estudio de los agravios expuestos por el contribuyente en el recurso de revocación interpuesto, lo cual evidencia el sobreseimiento decretado.

En consecuencia, al actualizarse las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 80, fracciones II y IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **sobresee** en todas sus partes en esta acción contenciosa administrativa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en todas sus partes en el juicio contencioso administrativo promovido por ****, a través de su representante legal.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Enrique González Reyes**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

L'NSF.